

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

TÍTULO: ACCESO A LA INFORMACIÓN DE RESERVA O CLASIFICADA; UN ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ESTUDIANTE:

ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MÁRQUEZ



PROGRAMA:

PREGRADO DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

SEDE MEDELLÍN

2023

**Acceso A La Información De Reserva O Clasificada; Un Análisis Desde La
Jurisprudencia De La Corte Constitucional**

Por: Andrés Felipe Ramírez Márquez

Agradecimientos:

Dedico este logro a mis padres, gracias por su paciencia, apoyo incondicional y amor para lograr este sueño.

A mis hijas por ser el motor, la fuerza y la motivación para cada día tratar de ser mejor persona.

Gracias mi amada Universidad de Antioquia, por haberme acogido durante tanto tiempo y darme la oportunidad de formarme como un profesional crítico, íntegro y comprometido con mi comunidad. Conocí seres maravillosos, amigos, compañeros y profesores que siempre recordaré con cariño.

Trataré siempre de demostrar que soy un profesional digno de mi amada Alma Mater, mi amada Universidad de Antioquia.

I. TITULO

Acceso a la información de reserva o clasificada; un análisis desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

II. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como objeto analizar la importancia del derecho al acceso a la información, el cual nació con la Constitución Política de 1991. Como antecedente, anteriormente no era considerado de plano como un derecho, más bien se infería. En la constitución política de 1886, en su artículo 45, se mencionaba el derecho que las personas tenían para solicitar de manera respetuosa peticiones a las autoridades y de la misma forma obtener pronta resolución a dichas peticiones, lo cual no daba plena garantía para el efectivo acceso a la información pública. Fue así entonces, como luego en 1978 en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también llamada el pacto de San José (Ley 16 de 1972), en su artículo 13, obliga a los Estados a brindar acceso a la información pública a todas las personas, este principio luego desarrollado en el Artículo 5 del Decreto 1 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se convierte en la génesis de este derecho en Colombia, el cual, luego en la Constitución Política de 1991 se constitucionalizó plenamente en su artículo 74, haciendo parte de los derechos fundamentales de todos los asociados en un Estado Social de Derecho.

Como elemento relevante para iniciar el presente estudio, se debe determinar que es un Derecho, “En primer lugar, el derecho en sentido *objetivo*. Se utiliza la expresión “derecho”, así, para referirse al derecho objetivo, esto es, al conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta humana y en segundo lugar el derecho como *ordenamiento jurídico*. Finalmente, la expresión “derecho” se utiliza, además, como sinónimo de ordenamiento jurídico y, en tal sentido, se habla, por ejemplo, del derecho colombiano, el derecho francés, el derecho italiano, el derecho español, etc. (Bobbio, 1997, p 141)“ (Solano, 2016, p 57).

Por su parte, los Derechos fundamentales, según la Corte Constitucional, “... se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución, sino también por su significación misma para la realización de los principios y valores consagrados en ella y, además, por la conexión que tengan con otros derechos fundamentales expresamente consagrados. Esa conexidad, por supuesto, no debe valorarse en abstracto, sino en cada caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares del mismo.” (Sentencia T-473/92) además de que “... considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial.” (T-406 de 1992)

Siendo así entonces, un Derecho es una atribución natural sustentada en la mera existencia de un sujeto, que codificada o no, responde a la protección y desarrollo pleno del sujeto en una estructura social, de tal manera y partiendo de lo anterior, un derecho fundamental es aquel que tiene el máximo nivel de protección, son inalienables, irrenunciables e inviolables y corresponden a la dignidad humana. Dentro de estos postulados, es propio observar el derecho al acceso a la información pública y de interés público como de orden fundamental, no solo por su codificación en la Carta Magna a través de sus Artículos 23 y 74 o en la Ley 1755 del 2015, si no por la sustancia propia contenida en este, en cuanto la relación entre el Estado y los sujetos que lo componen es la base de cualquier estado social de derecho, fundamental a todas luces para el funcionamiento y aceptación del aparato estatal por parte de los administrados.

Ahora bien, el acceso a la información de reserva o clasificada como parte del derecho al acceso a la información pública, ha sido un derecho fundamental que ha cobrado relevancia social y política desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en su artículo 74, pues ha sido la Corte Constitucional quien a través de sus distintos pronunciamientos, ha sentado precedente respecto a la existencia, reconocimiento y aplicación de este derecho

fundamental en Colombia frente a imposiciones de diferentes entidades gubernamentales que han ido en contravía de éstos principios constitucionalmente protegidos, en este sentido cobra relevancia la lectura tanto coyuntural como formal de normas y sentencias como: Ley 1712 de 2014, Ley 1755 de 2015, Sentencia C 274 de 2013, Sentencia C 1042 de 2005, Sentencia T-114/18, entre muchas otras, que evidencian la constante lucha entre una fijación de orden burocrático y la protección plena de la relación natural entre el Estado y quienes lo componemos.

Así pues, en Colombia el derecho al acceso a la información pública está estipulado en su artículo 74, donde se define que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos con algunas excepciones marcadas por la Ley”. En este punto, es importante resaltar que “el libre Acceso a la Información incluye el acceso por parte de cualquier persona, a la documentación integrada por los expedientes públicos, minutas de reuniones, correspondencia, dictámenes técnicos, estudios científicos o a cualquier documentación financiada por los presupuestos públicos” (Ceballos, 2010, p. 115).

Conforme a lo anterior y con la necesidad de reglamentar los procedimientos y fijar los lineamientos para que éste derecho se materialice, se crea la Ley de Transparencia y el Derecho al Acceso a la Información Pública 1712 de 2014, basada en lineamientos internacionales y ajustada a la necesidad social, cuyo objeto es regular el derecho de acceso a la información pública que tienen todas las personas, los procedimientos para el ejercicio y la garantía del derecho fundamental, así como las excepciones a la publicidad de la información pública.

De tal forma se considera dicho derecho como un “derecho inherente a la persona humana, un derecho ciudadano que forma parte de los derechos civiles el cual comprende tres aspectos: investigar, recibir y difundir elementos indispensables para la conformación de la democracia” (Ceballos, 2010, p. 113)

Así pues desde un estudio de la jurisprudencia constitucional, se analizará la construcción conceptual del derecho fundamental del acceso a la información de reserva o clasificada como parte del derecho fundamental de acceso a la información pública, derecho fundamental que ha sido reconocido por la constitución, reglamentado por la ley y aplicado

jurisprudencialmente, donde podemos observar los desarrollos y discusiones necesarias para llegar a la protección plena de este derecho.

Será de relevancia en este trabajo dar cuenta de los fundamentos jurídicos, sociales y políticos que han sido utilizados por la Corte Constitucional para construir argumentos frente al estudio de este derecho en su jurisprudencia, pues si bien el acceso a la información de reserva o clasificada ha sido reconocida como un derecho fundamental, este se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental del acceso a la información pública.

La conexidad de este derecho fundamental con otros derechos constitucionalmente protegidos en nuestro ordenamiento jurídico, servirá de argumento para consolidar la construcción del concepto de libre acceso a la información pública que puede ser erróneamente clasificada como de reserva, puesto que no es posible hablar de este derecho sin tener en cuenta su armonía con demás derechos y principios constitucionales propios del Estado Social de Derecho, como el derecho al acceso a la justicia, información o el debido proceso, además de los principios de publicidad, transparencia, buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad de la información, divulgación proactiva de la información, responsabilidad en el uso de la información. (Ley 1712 de 2014)

Sin embargo, la discusión no radica en si debe o no limitarse el derecho al acceso a la información pública de reserva o clasificada, lo importante es analizar la razonabilidad de las entidades gubernamentales a la hora de determinar la categoría en la cual se puede encontrar una información determinada, para que esta pueda o no pueda ser accedida por un ciudadano o por la sociedad en pleno,

Esta monografía se desarrollará bajo la estrategia de la investigación documental, debido a que se busca analizar el problema jurídico planteado a través de un rastreo jurisprudencial, en el que se pueda evidenciar en un primer momento la relación intrínseca del derecho fundamental del acceso a la información de reserva o clasificada con el libre acceso a la información pública, la evolución jurídica de este derecho y su efectividad para de verdad acceder a dicho tipo de información, exponiendo las generalidades y principios determinados en la Ley 1712 de 2014 la cual garantiza y determina los procedimientos y límites para el acceso a la información pública, así como el estudio y análisis de la jurisprudencia como un

punto de partida sobre lo que ha determinado la Corte Constitucional para la adecuada protección e implementación de la misma Ley.

La estructuración de la presente monografía, constará de ocho capítulos, y un capítulo de conclusiones, esto con el fin de centrar cada particularidad del objeto de estudio de forma separada sin que esto afecte la armonía de la presente monografía.

III. ANTECEDENTES

Varias legislaciones de distintos Estados reconocen y aceptan el derecho de acceso a la información en poder del Estado. Un estudio del Open Society Justice Initiative, publicado en el año 2006, señaló que más de 65 países en el mundo han sancionado leyes que establecen mecanismos para que el público pueda acceder a la información. Ésta es una tendencia que ha crecido a lo largo de los últimos 6 años, dado que al menos 28 de esas legislaciones se sancionaron desde el año 2000. En más de 40 países este derecho se incorporó en las constituciones¹

Numerosos países tienen leyes de acceso o de libertad de información que establecen mecanismos para que las personas puedan solicitar y recibir información en poder del Estado. En países de Latinoamérica y el Caribe el desarrollo de normativa de acceso a la información es un proceso reciente². Las legislaciones de acceso adoptadas varían considerablemente en los términos y alcance de la garantía del derecho de acceso³.

El 7 de julio de 2006 la Dirección del Sistema Nacional de Archivos de Honduras emitió la Resolución Administrativa No. CNA-001-2005, por medio de la cual consagró un instructivo de organización básica y gestión de archivos de las instituciones públicas y privadas contempladas en la Ley del Sistema Nacional de Archivos y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, la Comisión Nacional de

¹Ver Open Society Justice Initiative; Transparency & Silence. A Survey of Access to Information Laws and Practices in 14 Countries. Justice in Action Series. New York, 2006, pág. 21, disponible en: <http://www.soros/>

²Open Society Justice Initiative, Transparency & Silence. A Survey of Access to Information Laws and Practices in 14 Countries. Justice in Action Series, pág. 21.

³Mendel, Toby. Freedom of Information: A comparative legal survey. UNESCO 2003.

Conectividad aprobó un documento denominado Norma Técnica para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP)⁴

Como se mencionó en apartados anteriores, y se reafirma en este desarrollo temático a partir de aportes teóricos se sustentará la importancia de poder tener acceso a la información pública.

¿Por qué tener una Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública?

Si bien el acceso a la información pública en Colombia estuvo reglamentado a través de numerosos instrumentos normativos, su ámbito de aplicación era limitado a determinados sujetos obligados y no todos aquellos que controlan o elaboran información pública eran sujetos de las obligaciones normativas.

El derecho de acceso a la información reconocido y amparado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, determina lo siguiente: ARTÍCULO 74⁵. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.

Numerosos convenios internacionales en materia de derechos humanos consagran el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión con distintas formulaciones. Sin embargo, hasta el año 2003 no todos los antecedentes internacionales que los interpretaban habían coincidido en afirmar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contenido en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión⁶.

El 13 de enero de 2004 los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas emitieron la Declaración de Nueva León, mediante la cual se comprometieron “a contar con los marcos

⁴Norma Técnica para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en: <http://www.coalicionacceso.org/docs/portales.pdf>

⁵CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Título II De los derechos, las garantías y los deberes Capítulo I De los Derechos Fundamentales

⁶CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2003, Vol. III, Capítulo IV, párr. 26.

jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información”⁷.

En el estudio realizado por Open Society Justice Initiative, han llegado a la conclusión de que los países que instauraron un sistema de acceso a la información en su legislación interna tienen un nivel tres veces más elevado de respuesta a solicitudes, si se los compara con los países que no tienen este tipo de leyes⁸.

Otro aporte muy significativo para incluir en este apartado de antecedentes es, la Organización de los Estados Americanos y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Que expone como primera medida, que en 1948 los Estados americanos adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo IV establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

En 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el numeral 1 del artículo 13 en el cual claramente se expresa que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Convención Americana consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. En el marco de la OEA tanto los órganos políticos como por ejemplo la Asamblea General, como los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, Comisión Interamericana y Corte Interamericana, han dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales

⁷Declaración de Nuevo León de 3 de enero de 2004, disponible en: <http://www.oas.org/documents/>

⁸Open Society Justice Initiative, Transparency & Silence. A Survey of Access to Information Laws and Practices in 14 Countries. Justice in Action Series, pág. 11.

se han desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo⁹. En la última resolución de 3 de junio de 2006 la Asamblea General de la OEA “motivo a los Estados para que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”¹⁰

En 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. En octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial, cuyo Principio 4 reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho”¹¹.

El 8 de julio de 2005 la Comisión Interamericana presentó una demanda ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros, la cual tenía como fundamento fáctico la negativa de una institución del Estado a brindar a las víctimas toda la información que requerían sobre un proyecto de deforestación con impacto ambiental en Chile. La Comisión sostuvo que dicha negativa, así como la falta de un recurso judicial efectivo para impugnarla, generaban la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y del derecho a la protección judicial¹².

En sentencia del 19 de septiembre de 2006 la Corte Interamericana analizó varios de estos alegatos, e incorporó a la misma ciertos estándares que se venían desarrollando tanto por la Relatoría como por otros antecedentes internacionales. De esta manera, con la referida sentencia por primera vez un tribunal internacional reconoció expresamente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano integrante del derecho a la libertad de

⁹CIDH, Caso Claude Reyes y otros, párr. 75; Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 64-67; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30-33 y 43

¹⁰Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, punto resolutivo 2.

¹¹CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 4. Ver también Principios de Lima, Principio 1 “El acceso a la información como derecho humano”.

¹²CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana el 8 de julio de 2005.

pensamiento y de expresión¹³. Desde 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la “ONU”), trabajó con el concepto de libertad de información. En su Resolución 59 (1) de 1946 la Asamblea General afirmó que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas” y que abarca “el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias”¹⁴. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas creó la Relatoría Especial para la Libertad de Opinión e Información en marzo de 1993¹⁵. Desde 1998 el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión ha declarado acertadamente que el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades del Estado está protegido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶.

En el ámbito del Consejo de Europa¹⁷, organización internacional creada en 1949 con sede en Estrasburgo integrada por 46 países de Europa, cuya misión, entre otras, es promover y proteger los derechos humanos y el estado de derecho, existen importantes antecedentes en materia de acceso a la información, provenientes de distintos órganos que componen el Consejo de Europa, como la Asamblea Parlamentaria¹⁸ y el Comité de Ministros¹⁹.

¹³CIDH, Caso Claude Reyes y otros, párr. 77.

¹⁴ONU. Resolución de la Asamblea General No. 59(1) de 14 de diciembre de 1946 “Calling of an International Conference on Freedom of Information”, disponible en: <http://daccessdds.un.org/doc/>

¹⁵ONU, Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993.

¹⁶Ver Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, UN doc. E/CN.4/1998/40; Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, UN doc. E7CN.4/1999/64.

¹⁷Estatuto del Consejo de Europa de 5 de mayo de 1949, disponible en: <http://conventions.coe.int/>

¹⁸La Asamblea Parlamentaria es uno de los dos principales órganos estatutarios del Consejo de Europa. Representa a las principales tendencias políticas de sus Estados miembros y es el marco en el que se sitúa y ejerce la cooperación de los representantes de las 46 estructuras parlamentarias nacionales de Europa. Información disponible en: http://www.coe.int/T/ES/Com/About_COE/Presentation/AP.asp

¹⁹El Comité de Ministros es el órgano de decisión del Consejo de Europa. Está formado por los ministros de Asuntos Exteriores de todos los Estados miembros o por sus representantes permanentes en Estrasburgo. Es un órgano gubernamental En colaboración con la Asamblea Parlamentaria, es el guardián de los valores fundamentales del Consejo de Europa, con la misión de velar por el respeto de los compromisos asumidos por los Estados miembros., disponible en:

<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?NT=001&CM=>

El derecho a la libertad de expresión se encuentra establecido en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, abierto para la firma por el Consejo de Europa en 1950 y vigente desde 1953. Dicho artículo no incluye expresamente el derecho de buscar información y, en lo pertinente, señala que: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. En el Sistema Africano de Derechos Humanos el derecho a la libertad de expresión se encuentra establecido en el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (en lo sucesivo “la Carta Africana”), también denominada Carta de Banjul, la cual expresa que:

1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información.
2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley²⁰.

En el Sistema Africano se reconoce el derecho de acceso a la información en poder del Estado como derecho contenido en la libertad de expresión. El 23 de octubre de 2002 la Comisión Africana anuncio la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África, en cuyo capítulo titulado “libertad de información” sostiene que los organismos públicos tienen información como custodios del bien común, así como afirmó que todos tienen derecho de acceder a dicha información, sujeto solamente a reglas claramente establecidas por la ley²¹. . Dicho capítulo establece que:

- 1- Los organismos públicos tienen información no para ellos, sino como custodios del orden público y todos tienen derecho de acceso a dicha información, sujeto solo a limitaciones claramente establecidas por la ley.

²⁰Traducción no oficial. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de junio de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3/Rev.5 (1981), artículo 9, reimpresión en 21 I.L.M. 59, 60 (1982), disponible en: http://www.achpr.org/english/_info/charter_en.html

²¹El texto completo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Africana puede consultarse en: http://www.achpr.org/english/_doc_target/documentation.html?../

2- El derecho a la información debe ser garantizado por ley, de conformidad con los siguientes principios:

- Todos sin distinción tienen derecho de acceso a la información en poder de entidades públicas;
- Todos tienen derecho de acceso a la información que sea necesaria para el ejercicio o la protección de todo derecho y que esté en poder de entidades privadas;
- Cualquier negativa de suministrar información debe estar sujeta a apelación ante una entidad y/o tribunal independiente;
- Se debe requerir activamente a las entidades públicas, aún en ausencia de una solicitud, que hagan pública la información relevante o de gran interés público;
- Nadie puede estar sujeto a sanción por suministrar de buena fe información equivocadamente, o aquella que revele una seria amenaza a la salud, seguridad del medioambiente, salvo cuando la imposición de sanciones persiga un interés legítimo y sea necesaria en una sociedad democrática;
- Las leyes de información reservada deben ser enmendadas de forma tal que sean compatibles con los principios de libertad de información.

Todos tienen derecho de acceder y actualizar o corregir su información personal, sea que se encuentre en poder de entidades públicas o privadas.

Además la Comisión Africana, a través de sus decisiones, aunque no se ha pronunciado específicamente sobre el derecho de acceso a la información, ha definido con mayor precisión los derechos que protege el artículo 9 de la Carta Africana, así como se ha referido a las limitaciones que se aplican a esos derechos. En sus decisiones en materia de libertad de pensamiento y de expresión la Comisión Africana ha utilizado antecedentes de la Corte Europea y de la Corte Interamericana²² para resolver los casos que se le han presentado.

Otros antecedentes internacionales que reconocen el derecho de acceso

Entre otros antecedentes importantes en la materia pueden mencionarse, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la

²²Ver resúmenes de casos africanos en CIDH, Informe de la Relatoría para la Libertad de Pensamiento y de Expresión, 2005. Volumen II, Capítulo III.

Declaración de SOCIUS Perú 2003, los cuales fueron explícitamente tomados en cuenta por la Asamblea General de la OEA al emitir sus Resoluciones relacionadas con el “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia”²³

Adicionalmente se han creado otros documentos y principios sobre el derecho de acceso a la información, como por ejemplo los Principios de la legislación sobre libertad de información de Article XIX o los Principios del derecho de saber de Open Society Initiative²⁴

El acceso a la información ha evolucionado hacia su consagración internacional como derecho humano, cuyo fundamento jurídico se canaliza principalmente en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

IV. MARCO TEORICO

El acceso a la información pública es reconocido como un derecho y un deber del Estado de favorecer la participación, la democracia y la transparencia real, que ayude en la participación efectiva y eficaz de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior, el presente marco teórico fue construido en base a conceptos y teorías legales y constitucionales que hablan sobre el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la información pública. Para iniciar mencionaremos la Sentencia C-784 de 2011 la cual hace mención sobre el derecho al Habeas Data y Derecho a la Información.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁵ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15²⁶ de la Constitución Política, ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional²⁷ fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros

²³Ver entre otras, AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994; declaración conjunta de 2004; y Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Article XIX. International Standards Series. Noviembre de 1996

²⁴Article XIX, Principles on Freedom of Information Legislation. 10 Principles on the right to know. September 2005.

²⁵Sentencia C-748 de 2011, entre otras.

²⁶Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

²⁷En la sentencia T-167 de 2013 la Corte se refiere a su consagración a nivel internacional: “*El derecho al acceso a documentos públicos tiene rango constitucional, por la trascendental importancia que tiene al momento de promover y facilitar el control por parte de los ciudadanos a las actuaciones del Estado en todas*

*constitucionales como lo son el derecho de petición (art. 23 C.P.), el derecho de información (Art. 20 C.P.), el derecho de acceso a la información pública (Art 74 C.P.) y los principios constitucionales que orientan la función administrativa (Art. 209 C.P.). En palabras de esta Corporación:*²⁸

El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos²⁹.”

Este derecho fundamental también implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, información médica, información financiera y de otra índole que reposan en archivos y bases de datos, son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de algunos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.

Así lo expresa el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, bajo el derecho de acceso a la información pública:

sus manifestaciones. Dicha protección no solo está dada por el régimen jurídico nacional, sino que además tiene fuentes en el derecho internacional, que han sido reseñadas por esta Corporación.”

²⁸Sentencia T-198/15. [Reiteración de jurisprudencia.](#)

²⁹Sentencia T-058 de 2013

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos³⁰.

Parágrafo. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada³¹.”

En la sentencia C-274 de 2013, se señala la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que finalizó en la expedición de la citada ley 1712 de 2014, la Corte se pronunció en torno al deber de conservación documental a cargo de las entidades públicas:

El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan “la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones.” (Subrayas fuera del texto)

³⁰Sentencia T-198/15. [Reiteración de jurisprudencia.](#)

³¹Ibíd.

De manera específica en relación con la historia laboral la Corte Constitucional ha determinado que la información que la conforma: tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones al sistema de seguridad social, vacaciones disfrutadas, cesantías, ascensos, licencias, entre otros factores, los cuales son *conditio sine qua non* para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador. En ese contexto, esta corporación ha señalado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de los datos labores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264³² del Código Sustantivo del Trabajo, es posible valerse de los medios de prueba reconocidos en la ley, a efectos de probar el tiempo de servicio y, con base en ello, adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de jubilación³³.

De acuerdo con los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución, el marco legal que los desarrolla y la jurisprudencia constitucional referenciada, las entidades encargadas de la custodia de documentos, archivos y base de datos están obligadas a garantizar su conservación y en caso de pérdida o destrucción les corresponde asumir una conducta activa en el trámite de recuperación o reconstrucción, sin que les esté dado imponer cargas a los ciudadanos, quienes se encuentran en desventaja frente a la administración para probar la existencia de éstos.

¿Qué es el derecho de acceso a la información?

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, específico y autónomo, protegido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos³⁴, y reconocido en el artículo 74 de la Constitución Política de 1991. Está regulado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional), norma reglamentada por el Decreto 1081 de 15 (que compila el Decreto 103/15).

¿Qué es el derecho de acceso a la información pública?

Primero es necesario mencionar el concepto de lo que significa información pública: es toda aquella generada, obtenida, adquirida o controlada por:

³²ARTICULO 264. ARCHIVOS DE LAS EMPRESAS.

³³Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T-1172 de 2008, entre otras.

³⁴Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo iv); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13).

- Entidades públicas.
- Órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control. Personas naturales y jurídicas que presten función pública o servicios públicos, que desempeñen función pública o de autoridad pública.
- Empresas públicas creadas por ley o aquellas empresas o sociedades en los que tenga participación el Estado.
- Partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.
- Entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Funciones del derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información cumple tres funciones:

1. Garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos.
2. Posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización.
3. Garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal³⁵.

Se trata pues de un derecho de titularidad universal. Lo cual significa que la persona solicitante no tiene que acreditar un interés directo ni una afectación personal. Se rige entre otros, por el principio de máxima publicidad, lo cual implica:

que toda la información que se encuentra en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones indicadas por la Constitución o la ley; además que el derecho de acceso a la información es la regla y la clasificación o reserva serían la excepción; que la carga probatoria en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información corresponde al Estado y solamente al Estado; y la preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

³⁵Sentencia T-828 de 2014 y C-274 de 2013.

En la sentencia C-491 de 2007³⁶, la Corte Constitucional resalto de la siguiente forma las reglas que rigen la legitimidad de las restricciones al derecho de acceso a la información pública o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información:

- I. La restricción está autorizada por la ley o la Constitución;
- II. La norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos;
- III. El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza;
- IV. La ley establece un límite temporal a la reserva;
- V. Existen sistemas adecuados de custodia de la información;
- VI. Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas
- VII. La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia;
- VIII. La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;
- IX. La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;
- X. Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

Para la Constitución la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública. Las decisiones o actuaciones de los servidores públicos que no se quieren mostrar son usualmente aquellas que no se pueden justificar. Y el uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática.

³⁶Sentencia C-491/07 RESERVA DE LEY ESTATUTARIA EN MATERIA DE DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES-Criterios jurisprudenciales para determinarla. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Importancia.

En efecto, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos.

En este sentido, la Corte ha reiterado que el acceso a información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición. Finalmente, la Corte ha encontrado que el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad³⁷.

La Ley 1712 de 2014 (artículos 18 y 19)³⁸ clasificó las posibles restricciones a la información en: clasificación, para proteger derechos a personas naturales o jurídicas y reserva, para proteger bienes e intereses públicos.

Corte Constitucional - Sentencia C-951/14 *“habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad.*

³⁷Ibíd.

³⁸**LEY 1712 DE 2014. ARTÍCULO 18.** Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66446#1>.

ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional: a) La defensa y seguridad nacional;

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593#2.1.1.4.2.1>. b) La seguridad pública; <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593#2.1.1.4.2.1>

c) Las relaciones internacionales;

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73593#2.1.1.4.2.1>

Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma. Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos”

Es importante aclarar cuando es procedente una acción de tutela.

Acción de tutela

Procede:

- Cuando se niegue el acceso a la información argumentado una excepción distinta a la reserva por seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales (Ley 1712 de 14).
- Cuando no se haya invocado una excepción o cuando no se haya invocado una verdadera clasificación o reserva legal o constitucional. (Corte Constitucional, T-828 de 14).
- Excepcionalmente, contra providencias judiciales - lo que incluye fallos de recursos de insistencia-, cuando se advierta una manifiesta vulneración del derecho fundamental de acceso a la información. (Consejo de Estado, Exp. Nro. 11001031500020160194301- Sentencia de Tutela del 20 de febrero de 2017).

Corte Constitucional - Sentencia T-828/14 *“La tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la*

información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información”.

¿Cuál es la información que está sometida a reserva legal en Colombia?

Inicialmente, es necesario definir qué se entiende por reserva legal, es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado. Es importante aclarar que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sobre el contenido de este. Por lo tanto, “*la reserva legal*” es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

Por regla general, en Colombia, según el Artículo 74³⁹ de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

La Sentencia C-491⁴⁰ de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cubre algunos de ellos. Dicho fallo declaró la exequibilidad de la Ley 1097⁴¹ de 2006 *Por la cual se regulan los gastos reservados*, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera:

- 1) *Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.*
- 2) *Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.*

³⁹**ARTÍCULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. [Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente](#)

⁴⁰ Sentencia C-491/07. LEY DE GASTOS RESERVADOS. No exigencia de reserva de ley estatutaria. *La Ley demandada no regula de manera integral y sistemática el derecho de acceso a la información pública o el derecho fundamental de petición. Tampoco establece de manera sistemática, los límites legales de alguno de tales derechos.* [Sentencia C-491 de 2007 Corte Constitucional.](#)

⁴¹ **LEY 1097 DE 2006.** (noviembre 2) por la cual se regulan los gastos reservados. El Congreso de Colombia DECRETA: [Ver la Ley 1219 de 2008.](#)

- 3) *La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.*
- 4) *La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.*
- 5) *La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.*
- 6) *La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.*
- 7) *La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.*
- 8) *Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad.*
- 9) *La reserva cobija a los funcionarios públicos pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexecutable una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada.*
- 10) *La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.*
- 11) *El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.*

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su “reserva legal”.

Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 *Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

Ley 1712 de 2014 reglamentada por el Decreto Nacional 103 del 2015, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 3°. Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública. En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo

el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. (LEY 1712 DE 2014 - DECRETO 103 DE 2015)

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que

a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. (LEY 1712 DE 2014 - DECRETO 103 DE 2015)

TITULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 7°. Disponibilidad de la Información. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten. (LEY 1712 DE 2014 - DECRETO 103 DE 2015).

Parágrafo. Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto.

TITULO III

EXEPCIONES PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera

motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública. Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Artículo 20. Índice de Información clasificada y reservada. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones (Ley 1712 De 2014 - Decreto 103 De 2015) calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación

Artículo 21. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público.

La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público pero no de su existencia. Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento. Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las

víctimas de dichas violaciones. Artículo 22. Excepciones temporales. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

V. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia sobre el carácter universal del acceso a la información

La corte constitucional colombiana ha reiterado que, *“toda persona tiene la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, previsión que consagró el constituyente para garantizar el adecuado desenvolvimiento de las personas, dentro del contexto de un Estado Democrático⁴²”*.

Es necesario mencionar el alcance universal de este derecho, el 6 de diciembre del 2004 en pronunciamiento especial de las Naciones Unidas para la libertad de expresión, el representante de la organización para la seguridad y cooperación en Europa y el relator especial de la organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, se advierte como principio básico que rige el acceso a la información.

1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental⁴³;

Jurisprudencia sobre el principio de máxima divulgación como principio rector del acceso a la información

La sentencia C-491/07 de junio del 2007 de la sala plena de la corte constitucional de Colombia resalto la íntima relación del principio de máxima divulgación con las funciones del derecho de acceso a la información en una sociedad democrática.

Respecto a esto el tribunal colombiano estableció que, *“para la Constitución la garantía más importante del adecuado funcionamiento del régimen constitucional está en la plena publicidad y transparencia de la gestión pública”*. Para la corte constitucional, *“las*

⁴²Constitución Política de Colombia. Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

⁴³Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Jurisprudencia/Paginas/IndexJurisprudencia.aspx>

decisiones o actuaciones de los servidores públicos que no se quieren mostrar son usualmente aquellas que no se pueden justificar. Y el uso secreto e injustificado del poder del Estado repugna al Estado de derecho y al adecuado funcionamiento de una sociedad democrática. En efecto, la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos. En este sentido, el acceso a información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición. Finalmente, el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad”⁴⁴.

Es por ello que a juicio del tribunal, como regla general, “*en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del (PIDCP), las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado. En este sentido, donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Al respecto la Corte Interamericana ha indicado: ‘En suma, en una sociedad democrática, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos. De allí que constituya un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado’*”⁴⁵.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, el tribunal colombiano determinó que del principio de máxima divulgación se deben derivar al menos dos consecuencias: “*las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera*

⁴⁴Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. 27 de junio de 2007, p. 1 Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>

⁴⁵Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>

*restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada”*⁴⁶. Asimismo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, “existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a un documento público y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva. Por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales”⁴⁷.

Jurisprudencia sobre el régimen general de los límites del derecho de acceso a la información

Como ya se ha explicado antes, los límites de derecho al acceso a la información deben tener una finalidad legítima conforme a lo previsto en el artículo 13 inciso 2 de la Convención Americana. Además, deben ser establecidos por ley en forma clara y precisa, deben ser interpretados de manera restrictiva y estar sujetos a control judicial amplio y estricto, por mencionar solo algunas de las características que los hacen aceptables ante el sistema interamericano.

La Corte Constitucional ha desarrollado e incorporado en su jurisprudencia diversos criterios respecto a los límites del derecho de acceso a la información que guardan una gran compatibilidad con los estándares que la Relatoría especial ha promovido en los estados de la región en esta materia.

En renglones anteriores ya se mencionó la ley que regula los gastos reservados, y se resaltaron los principios desarrollados por la Corte Constitucional colombiana. En efecto, el tribunal considero que, *“sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información*

⁴⁶Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>

⁴⁷La exigencia de motivación se encuentra adicionalmente en las normas legales sobre la materia”. Invocación de la sentencia T-074 de 1997 por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C491/07. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>. En la sentencia en el caso Claude Reyes y otros, la Corte Interamericana estableció la obligación de motivar en los siguientes términos: “La autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos por la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida por el artículo 8.1 de la Convención”. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; a) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; b) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información”⁴⁸.

Jurisprudencia sobre la necesidad de que los límites se encuentren fijados por la ley

Con relación a la obligación de que las excepciones al derecho al acceso estén previstas por la ley del Congreso, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, *“ninguna otra rama del poder público se encuentra facultada para imponer límites a este derecho fundamental, so pena de incurrir en una extralimitación en sus funciones y en consecuencia, en contradicción con lo ordenado por la Constitución”⁴⁹.*

Jurisprudencia sobre la necesidad de que las leyes que establezcan las limitaciones sean claras y precisas y no vagas o genéricas.

Sobre esto, la Corte Constitucional colombiana estableció reglas respecto a la necesidad de que las leyes que establezcan limitaciones al derecho al acceso estén redactadas de forma clara y precisa. En este sentido el tribunal considero que una ley de este tipo *“debe ser precisa*

⁴⁸Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C-491/07. Expediente D-6583. Bogotá, Colombia, 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 12. Disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>

⁴⁹Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia T-705. Referencia expedientes T1613624, T-1613625 T.1613626, T-1613627 acumulados. Bogotá, Colombia 7 de septiembre de 2007. Fundamento jurídico 9. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-705-07.htm>

y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva”⁵⁰. De acuerdo con el tribunal la Constitución rechaza “las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas”⁵¹

Síntesis Final

Entendiendo la referida tipología de información, y mediante una investigación y respectivo análisis sobre el decreto 103 del 2015 se exponen los hallazgos encontrados en las siguientes directrices para la gestión del acceso a la información, tanto clasificada como reservada:

a) Información pública clasificada

La información pública clasificada es definida en el numeral (c) del artículo 6 de la ley 1712 de 2014 de la siguiente forma:

“Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semi-privado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley”⁵².

⁵⁰Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. Expediente D-6583. Bogotá, Colombia. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>

⁵¹Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. Expediente D-6583. Bogotá, Colombia. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>

⁵²Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública. Coordinación de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. Coordinador: Lina María Duque. Líder: Carlos Castellanos Rubio. Mayo 2014. Disponible en: https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/transparencia/contenido_multimedia/MANUAL_ACCESO_RESERVA_INFO.pdf

Así, el Decreto en mención dispone que el acceso a la información o datos semi-privados, privados o sensibles, solamente podrán ser divulgados según las reglas establecidas en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, los artículos 3° y 5° de la Ley 1581 de 2012 y en el numeral 3° del artículo 3° del Decreto 1377 d 2013, respectivamente. Asimismo, el artículo 26 del Decreto en mención es claro en sostener que los sujetos obligados no podrán permitir el acceso a datos personales sin autorización del titular de tal información, salvo que concurra alguna de las excepciones consagradas en los artículos 6° y 10° de la Ley 1581 de 2012⁵³.

Salvo que medie autorización del titular, a los datos semi-privados, privados y sensibles contenidos en documentos públicos solo podrá accederse por decisión de autoridad jurisdiccional o de autoridad pública o administrativa competente en ejercicio de sus funciones y, en cualquier caso, el acceso permitido a dicho tipo de información no le quita el carácter de información clasificada, ni puede implicar su protección.

b) Información pública reservada

La información pública reservada es definida en el numeral (d) del artículo 6 de la ley 1712 de 2014 de la siguiente forma:

“Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”⁵⁴.

Así, el Decreto en mención en su artículo 27 otorga la responsabilidad de la clasificación de reserva de la información pública por razones de defensa y seguridad nacional (literal a del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014), de seguridad pública (literal b del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014) o de relaciones internacionales (literal c del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014) al jefe de la dependencia o área responsable del sujeto obligado de la generación, posesión, control o custodia de la información, o funcionario o empleado del nivel directivo que, por su completo e integral conocimiento de la información pública, pueda garantizar que la calificación sea razonables y proporcionada. Por su parte, la excepción de acceso por

⁵³Ibíd.

⁵⁴Ibíd.

información reservada relacionada con la estabilidad macroeconómica y financiera del país (literal h del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014), podrá ser aplicada, entre otras circunstancias, cuando: a) pueda afectar la eficacia de la política macroeconómica y financiera o el cumplimiento de las funciones de las entidades que tienen a su cargo el diseño y la implementación de estas políticas; o b) esté relacionada con las labores de supervisión necesarias para garantizar la estabilidad del sistema financiero y la confianza del público en el mismo⁵⁵.

Respecto a las directrices para la clasificación de la información pública como clasificada o reservada:

La identificación de la información como clasificada o reservada que tenga en posesión, control o custodia de un sujeto obligado, le impone el requisito de identificar expresamente las disposiciones constitucionales o legales que expresamente así lo dispongan.

En dicho caso en que un mismo acto o documento que contenga información pública divulgable como clasificada o reservada, conforme al artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 31 del Decreto 103 de 2015, el sujeto obligado será responsable de revelar los datos no protegidos y presentar la justificación motivada y oportuna de los datos que no puede divulgar. Para tal fin, se le permite al sujeto obligado tachar los apartes clasificados o reservados del documento, transliterar o editar el documento para suprimir la información que no puede difundirse; abrir un nuevo expediente con la información pública que puede ser divulgada; acudir a las acciones que sean adecuadas para cumplir con su deber de permitir el acceso a toda aquella información que no esté clasificada o reservada, teniendo en cuenta el formato o medio de conservación de la información⁵⁶.

Finalmente, el artículo 32 del mencionado decreto dispone la coordinación interinstitucional, al permitir que un sujeto obligado advierta a otro que la remisión o entrega que entre ellos se haga de información pública clasificada o reservada, incluya la motivación de la calificación, para que se pueda interinstitucionalmente excepcionar también su divulgación.

⁵⁵Ibíd.

⁵⁶Ibíd.

Respecto a la denegación o rechazo del derecho de acceso a la información pública por clasificación o reserva:

Adicional a las directrices dispuestas en el artículo 19 del Decreto 103 de 2015 (respecto del contenido y la oportunidad de las respuestas a solicitudes de acceso a información pública), el acto de respuesta conforme al artículo 33 del referido Decreto, deberá contener los siguientes elementos: (a) el fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que lo sustenta; (b) la identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubija la clasificación de información clasificada o reservada; (c) el tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, contado a partir de la fecha de generación de la información; y (d) la determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño⁵⁷. En cualquier caso, un sujeto obligado no podrá rechazar una solicitud de acceso por razones tales como: encubrir violaciones a la ley, ineficiencias o errores de los sujetos obligados, protección del prestigio de las personas, organizaciones o autoridades. Así mismo, no podrá negarse el acceso a la información sobre contratación con recursos públicos, salvo la misma sea calificada como clasificada o reservada.

Principio general vigente:

Con base en lo anterior, se observa que el artículo 2° de la ley 1712 de 2014 reivindica el principio pro-publicidad que constituye la regla general en materia del derecho de acceso a información pública, disponiendo que *“toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”*⁵⁸.

En igual sentido, la mencionada ley adopta un criterio de razonabilidad y proporcionalidad así como aplicación de los principios de transparencia, buena fe, facilitación, no

⁵⁷Ibíd.

⁵⁸Ibíd.

discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad de información, divulgación proactiva y responsabilidad en el uso de la información, como el eje de su interpretación.

Concepto del derecho de acceso:

El artículo 4 de la Ley 1712 de 2014, determina el contenido del concepto del derecho de acceso a la información pública disponiendo, por un lado, la universalidad en el ejercicio del derecho de acceso y la excepcionalidad en su restricción y, por el otro, la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública, respondiendo de buena fe, de manera eficaz, adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso que se le presenten⁵⁹.

Excepciones al acceso de la información pública:

El derecho de acceso a documentos públicos y a aquellos que reposan en las entidades públicas, no es absoluto. La Constitución delega a la ley⁶⁰, entendida como la emanada del Congreso⁶¹ o del Gobierno con facultades extraordinarias⁶², la facultad de restringir el acceso a los documentos públicos y aquellos que reposan en las entidades públicas.

⁵⁹Ibíd.

⁶⁰En ese orden, para la Sala es claro que no le asiste razón al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Copnia-, en la medida en que, la información relacionada en la inscripción y registro de aquellas personas que. Magistrada Ponente: Dra. AYDA VIDES PABA. Expediente No.: 2011-338-01

⁶¹La regla general sobre publicidad de los documentos públicos tiene su origen en la propia Constitución, con la advertencia de que únicamente la ley puede establecer y precisar las excepciones. Luego, si de la propia Constitución deviene la regla general de la publicidad, defiriéndole a la ley la facultad para excepcionar, resulta palmario que ni el Gobierno en función reglamentaria, ni las entidades inferiores bajo su propia órbita, podrían en modo alguno establecer las hipótesis exceptivas en comento. Con fundamento en lo anterior, la Sala descarta ab initio la supuesta reserva sobre información de accidentes aéreos contenida en el reglamento aeronáutico colombiano. Resulta evidente que la reserva de las investigaciones administrativas sobre accidentes aéreos que la entidad demandada opone al actor para negar los documentos por él solicitados, no emana de la ley, sino de un acto de la Administración dictado en ejercicio de su función reglamentaria. Por ello mismo, siendo como es que en el presente caso no se está ante una reserva en sentido estricto, mal podría aducirse un tal reglamento para desatender las pretensiones del demandante.” Corte Constitucional. Sentencia T-1268-01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶²“En tal sentido, los artículos 24 y 42 del Decreto 1799 de 2000 le imponen carácter reservado a los documentos de evaluación y a las sesiones y decisiones de la junta clasificadora. Si bien tal reserva restringe el derecho al acceso de documentos públicos, que, como dice el actor, es una expresión del derecho de petición, no constituye una regulación integral, estructural y completa de este último derecho fundamental. Los artículos demandados sólo abordan un aspecto de este derecho en el ámbito castrense, sin que ello constituya una definición general de la esencia de los mismos. Como se explicó, no toda normatividad que se refiera a un derecho fundamental, requiere ser tramitada por medio de una ley estatutaria; aceptar una posición contraria, haría nugatoria la labor del legislador ordinario y por ende, permitiría la inobservancia al principio de la cláusula general de competencia que orienta la actividad legislativa del Congreso de la República.” “Además, como se ha explicado

La ley 1712 de 2014 dispone en su artículo 2° que el derecho fundamental de acceso sólo podrá ser reservado o limitado por disposición constitucional o legal, de conformidad con la referida ley. En tal propósito, aparece el Título III de la ley 1712 de 2014 en conjunto con el Título IV del Decreto 103 de 2015 para efectos de exceptuar el derecho de acceso a la información pública bien sea por su carácter de información: (2.2.4.1.) clasificada o (2.2.4.2.) reservada⁶³.

Información pública clasificada:

El artículo 18 de la Ley 1712 contempla uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública, el cual proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso pueda afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas⁶⁴.

El artículo 18 señalado se refiere puntualmente a estas restricciones, estableciendo la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a la información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión puede causar un daño a los derechos de la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece también que la duración de estas

a lo largo de esta providencia el artículo 74, que consagra el derecho al acceso a documentos públicos, autoriza que se establezcan excepciones por medio de la ley, sin que se especifique un tipo especial de ley. El decreto 1799 de 2000, fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad legislativa[16] que le atribuye la Constitución para expedir decretos con fuerza de ley, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000. Así las cosas, la reserva allí consagrada es válida en la medida en que la establece una norma con rango, fuerza y valor de ley, cual es el decreto en cuestión.” “Por todo lo anterior, la Corte considera que el cargo relacionado con la posible vulneración del artículo 152 de la Constitución no está llamado a prosperar.” Corte Constitucional. Sentencia C-872-03. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶³Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública. Coordinación de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. Coordinador: Lina María Duque. Líder: Carlos Castellanos Rubio. Mayo 2014. Disponible en:

https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/transparencia/contenido_multimedia/MANUAL_ACCESO_RESERVA_INFO.pdf

⁶⁴Ibíd.

restricciones es limitada, y que no podrán aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esta información.

En tal propósito, dispone de una lista taxativa de categorías en las cuales el acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito por parte del sujeto obligado, siempre que el acceso pudiere causar un daño real, probable y específico – que no es un riesgo remoto ni eventual⁶⁵. A alguno de los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.

Esta categoría de información clasificada que puede reposar en las entidades públicas o documentos públicos que no son de libre acceso, es aquella que podría vulnerar el derecho a la intimidad de los titulares, como las historias clínicas, y que podría estar contenida en una base de datos.

Respecto a las historias clínicas, la Corte estableció las condiciones que deben operar para que pueda ser entregada a personas diferentes al propio paciente⁶⁶, como los son las aseguradoras y las autoridades judiciales⁶⁷.

En cuanto a las bases de datos⁶⁸, la ley no exoneró las bases de datos que manejan las entidades públicas de proteger los derechos de los titulares de los datos que estas bases

⁶⁵Corte Constitucional. Sentencia C-274/13. M.P.: María Victoria Calle Correa (explicando que “[p]or ello, dado que la norma en examen exige que el riesgo para tales derechos “pueda” causar daño a un derecho, esa conjugación verbal implica que los motivos que debe consignar el sujeto obligado deben expresar necesariamente por qué la posibilidad de dañar esos derechos es real, probable y específica, que no es un riesgo remoto ni eventual. Adicionalmente, para asegurar que sea proporcional, a la luz de la doctrina constitucional en la materia, el sujeto obligado debe señalar que el daño o perjuicio que pueda producirse a esos derechos sea sustancial, pues no sería constitucional que un daño ínfimo conduzca a una restricción tan seria del derecho de acceso a la información. La determinación de qué tan sustancial es un daño se determina al sopesar si el daño causado al interés protegido es desproporcionado ante el beneficio que se obtendría por garantizar el derecho a acceder a documentos públicos”).

⁶⁶“Bajo las condiciones antedichas es necesario concluir que en la actualidad la reserva de la historia clínica se encuentra vigente pero, en virtud de la protección de otros derechos fundamentales, ésta es más débil respecto de los familiares más cercanos del paciente que fallece y que justifican debidamente el acceso a dicho documento. En las sentencias T-158 A de 2008 y T-343 de 2008.

⁶⁷Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley (Resaltas fuera de texto).” “La anterior definición fue reiterada por la Resolución N° 1995 de julio 8 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, que en el parágrafo del artículo 14, dispuso lo siguiente:” “(...) Parágrafo. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso mantenerse la reserva legal.

⁶⁸“b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;...” Artículo 3 literal b ley 1581 de 2012.

pueden contener⁶⁹. Esto implica que los titulares de dichos datos pueden ejercer sus derechos de conocer, rectificar y actualizar la información que sobre ellos repose en la CRC.

La información no se podría negar al titular de la misma.⁷⁰ Por otro lado, la ley exoneró a las entidades públicas del deber solicitar a los titulares del dato su autorización previa para el suministro de información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial⁷¹.

Los expedientes conformados dentro de los procesos adelantados en ejercicio de las facultades y funciones administrativas de carácter particular otorgadas a la CRC conforme a los numerales 3, 5, 9 y 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y los numerales 1, 7 y 9 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009, sólo podrán ser examinados por las partes intervinientes, los abogados inscritos, los dependientes de estos, los auxiliares de la justicia, los funcionarios públicos en razón de su cargo y las personas autorizadas con fines de docencia e investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil⁷².

VI. METODOLOGÍA

Se utilizaron diferentes métodos en la elaboración del presente estudio. Algunos de ellos se aplicaron de manera transversal en los diferentes acápite de la misma. Asimismo fue necesaria la aplicación de métodos específicos para temas particulares de la investigación.

Cabe destacar que la investigación es de corte interpretativo y fundamental está basada en el análisis documental, y por tanto en el estudio e interpretación del contenido o “discurso”, que

⁶⁹Las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.” Artículo 2 ley 1581 de 2012

⁷⁰La Corte Constitucional, en la sentencia T-705 del 7 de septiembre de 2005, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó que la reserva de información es oponible frente a terceras personas que pretendan tener acceso a este tipo de información, exceptuándose de esta regla, al titular de la información, dada la protección que tiene esta persona de acceder a estos documentos, en virtud del derecho fundamental al habeas data.”

⁷¹Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas”. Artículo 10 ley 1581 de 2012.

⁷²Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública. Coordinación de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. Coordinador: Lina María Duque. Líder: Carlos Castellanos Rubio. Mayo 2014. Disponible en:

https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/transparencia/contenido_multimedia/MANUAL_ACCESO_RESERVA_INFO.pdf

de acuerdo al tema que nos atañe lo denominamos como sentencias, jurisprudencia, decretos y artículos.

Durante esta investigación se utilizó el método bibliográfico – documental, “como parte esencial de un proceso de investigación científica, constituyéndose en una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades, usando para ello diferentes documentos” (Cruz 2012), teniendo como objetivo lograr la información suficiente, que permitirá determinar la importancia de acceso a la información de reserva o clasificada; con un correspondiente análisis desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se indagó lo publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, garantizando la calidad de los fundamentos teóricos del estudio. Concretando las nociones básicas, temas doctrinales principios generales y requisitos principales del derecho de acceso a la información de reserva o clasificada.

Se utilizó también el método de análisis histórico, el que se fundamenta en los “estudios que buscan describir y entender los eventos del pasado y las experiencias humanas a través de la colección, evaluación, análisis e interpretación de datos históricos”. (Muela, 2004). Este método fue aplicado al examinar la evolución del derecho de acceso a la información pública en Colombia, con un respectivo análisis. Descripción y detalles de las principales normativas aprobadas según los decretos que las reglamentan.

También se aplicó el método descriptivo que “es uno de los métodos más utilizados en la investigación, para estudiar cualquier tipo de fenómeno, observarlo en su ambiente y a continuación, describirlo lo más detalladamente posible”. (Abalde y Muñoz 1992). La aplicación de este método tuvo como finalidad la obtención de información objetiva y precisa, proveniente de los fenómenos sociales que impulsaron el desarrollo del derecho de acceso a la información de reserva o clasificada en Colombia, es decir la investigación se apoyó en los preceptos jurídicos y la exégesis del mismo autor.

El estudio utilizó también el modelo sistemático, donde se hizo “hincapié en las aportaciones que resulten de interés para su aplicación a las organizaciones” (F. Gómez, 2004). Este modelo se fundamenta en un esquema que considera al conjunto de normativas analizadas como un todo ordenado de manera coherente, a fin de dar unidad funcional al sistema al que

pertenecen. El modelo dispone que para comprender el sentido de una disposición es necesario valorar en totalidad ese ordenamiento, introduciendo en la presente investigación la idea de que las normas analizadas no fueran consideradas como mandatos aislados, sino que se consideren que ellas responden a sistemas normativos, por lo que sus significados y sentidos debían ser obtenidos de los principios que inspiran esos sistemas. Las normas fueron analizadas utilizando este modelo considerando su naturaleza, finalidades, estructuras, requisitos y elementos entre otros aspectos.

Asimismo, la hermenéutica justificó los métodos utilizados en el presente estudio. En este sentido, la hermenéutica “nos enseña las condiciones para entender el significado de las palabras y la intensión de los textos” (Kaufmann, 1996), al explicar las relaciones existentes entre los hechos comentados y el contexto en el que acontecieron, intentando encontrar una contemporaneidad con las normas de referencia y sus autores.

La aplicación de la metodología citada permitió la redacción del presente estudio, para el acceso a la información de reserva o clasificada; un análisis desde la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Estructura de la investigación

En este marco, la presente investigación tiene por finalidad precisar en qué consiste el acceso a la información pública, estudiar cómo ha sido regulado, tanto en la jurisprudencia, como en los tratados internacionales y así efectuar un análisis de acuerdo a la propuesta planteada sobre la importancia del derecho de acceso a la información pública. Este trabajo se desarrolló en varias partes a saber:

Una primera parte denominada “planteamiento del problema”, que incluye el problema a investigar, antecedentes y el cual establece relaciones con el saber jurídico.

Una segunda parte denominada, desarrollo temático, el cual reúne los diversos estudios o investigaciones que se pudieron haber realizado en años anteriores, sobre este mismo tema de estudio y el marco teórico que son aquellos hallazgos que sustentan la presente investigación.

La tercera parte son los objetivos, que son la razón de ser y los que impulsan la investigación.

La cuarta parte la metodología, que es aquella que determina qué tipo de investigación se está llevando a cabo para lograr los objetivos propuestos.

La quinta parte son las consideraciones éticas y las conclusiones, las cuales pretenden dar un punto de vista lógico y acorde al tema de estudio.

Por ultimo las referencias, utilizadas para la sustentación del presente estudio.

VII. PLAN OPERATIVO

El punto de partido de la presente monografía es principalmente la naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, en el presente caso es el acceso a la información de reserva o clasificada, dentro del marco del derecho fundamental de acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional), el cual se determina en el objeto de estudio de la presente monografía, que no tienen ningún tipo de carácter filosófico o personal en su concepto y estructura dentro de los derechos fundamentales.

Es un producto con fuentes documentales y preferentemente jurisprudenciales, se han sistematizado las fuentes en orden cronológico, esto con el fin de establecer una serie en los pronunciamientos que ha establecido la Corte Constitucional, con el fin de determinar el reconocimiento y protección de este derecho.

La información necesaria para la elaboración de la presente monografía se realizará a través de un rastreo jurisprudencial, principalmente por medio de internet.

La estructuración de la presente monografía, constará de ocho capítulos, esto con el fin de centrar cada particularidad del objeto de estudio de forma separada sin que esto afecte la armonía de la presente monografía.

Es importante resaltar que el desarrollo del presente trabajo por ser documental, no se verá afectado por ningún tipo de postura personal. El primer capítulo tiene como punto de partida la exposición de los conceptos de derecho, derecho fundamental y derecho a la información pública, de forma básica y abstracta tal y como se consagran en la Constitución Política de 1991 así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias como C-1042 de 2005, T-571 de 1992, T-114 de 2018, entre otras y la Ley 1712 de 2014.

Para terminar, en el tercer capítulo se tendrá como base puntualmente, el acceso a información de reserva o clasificada como parte esencial del derecho fundamental del Derecho al acceso a la información pública, iniciando con el estudio de sus antecedentes normativos en Colombia, desde la Constitución de 1886, acuerdos internacionales, doctrina y jurisprudencia. Del mismo modo se realizará el respectivo análisis de los requisitos para acceder y su eficacia para garantizar el acceso a dicho tipo de información antes de activar el órgano jurisdiccional respectivo para ello.

Por su parte, en el cuarto y quinto Capítulo se partirá de la explicación del derecho al acceso a la información Pública desde el punto de vista de la Ley 1755 de 2015, Ley 1712 de 2014 y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, para llegar puntualmente al contexto, limitaciones y condiciones para poder acceder a la información considerada de reserva o clasificada.

VIII. CONSIDERACIONES ÉTICAS

Este trabajo se realizará a través de consultas en fuentes bibliográficas, contendrá capítulos de libros, artículos de revistas, jurisprudencia, acuerdos, convenios internacionales y términos de referencia, los cuales respetarán la propiedad intelectual. En él se cumplirá con lo establecido en su construcción gramatical y de forma del contenido por la Asociación Estadounidense de Psicología (APA, por sus siglas en inglés) en su séptima edición correspondiente para el año 2020.

Dicha monografía cumplirá con los protocolos de obtención de datos y resultados, comprometiéndose a no plagiar, copiar, o usurpar otras investigaciones y publicaciones, velando por la responsabilidad, seguridad, transparencia y veracidad de esta monografía.

IX. CONCLUSIONES

Durante la elaboración de este trabajo académico se dio cuenta del tratamiento que se le ha dado al derecho al acceso a la información de reserva o clasificada en nuestro ordenamiento

jurídico, partiendo desde su aparición en la jurisprudencia constitucional hasta lograr su consolidación como derecho fundamental en la Constitución de Política de 1991.

Mientras tanto, existió una alternativa que consistía principalmente en solicitar peticiones a las autoridades para obtener dicha información, pero sin la garantía de efectivamente tener acceso a dicha información.

El acceso a la información pública ha sido un tema controversial desde los inicios de Colombia como república, dado que siempre ha existido la necesidad de que los ciudadanos conozcan y tengan acceso a toda la información pública, para garantizar el principio de publicidad y de transparencia de la administración pública. Con referencia a lo anterior, el acceso a la información pública se convirtió en una obligación de rango superior y a razón del constituyente, este deber en principio era inobjetable.

Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 en su artículo 4 y la sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional decidió apartarse de su precedente y reconocer el acceso a la información pública como derecho fundamental, exponiendo que no existía razón alguna para no cumplir el principio de publicidad y de transparencia de la administración pública, pues hacer esto sería quebrantar uno de los máximos valores constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la dignidad humana y el derecho a ejercer un control sobre sus actuaciones.

A partir de esa ley y esa sentencia, la doctrina constitucional ha mostrado que el cambio de postura adoptado por el alto Tribunal Constitucional a partir del año 2013, ha servido para que los ciudadanos hagan prevalecer su derecho fundamental para el acceso a la información pública y de esta manera hacer que prevalezcan sus derechos frente a prácticas que van en contra de ellos.

Cabe destacar que la Corte ha sido reiterada al señalar en su jurisprudencia que es un derecho de titularidad universal y que se rige por el principio de publicidad y que se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones indicadas por la Constitución o la ley.

Acorde a la jurisprudencia constitucional, no hay respuesta alguna al porqué estos casos amparados en otros factores no han sido seleccionados por la Corte Constitucional para su

estudio, tampoco existe un análisis estadístico que demuestre si los ciudadanos que solicitan de forma adecuada información pública o clasificada, tienen de manera eficaz acceso a la misma en el tiempo y de la forma adecuada. Además el desconocimiento frente a la clasificación de la información pública por parte de los administradores públicos y la constante negativa, sin argumentos jurídicos, para brindar una información veraz, oportuna y confiable.

Finalmente, a pesar del tardío reconocimiento y reglamento que la Corte Constitucional le dio a este derecho fundamental, es de valorar que gracias al cambio de postura en su precedente, se ha logrado que hoy la ciudadanía tenga una herramienta jurídica que posibilite el goce efectivo de sus derechos fundamentales, más aún frente a prácticas como el acceso a la información pública o clasificada.

REFERENCIAS

Normatividad

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1991). Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, Colombia, 6 de julio de 1991.

ARTICULO 264. ARCHIVOS DE LAS EMPRESAS.

ARTÍCULO 19. *Información exceptuada por daño a los intereses públicos.*

ARTÍCULO 74. Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA (1886).

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA Título II De los derechos, las garantías y los deberes Capítulo I De los Derechos Fundamentales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 19); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo iv); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13).

Ley 1712 (2014). Ley Estatutaria Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49084 de marzo 6 de 2014, Bogotá, Colombia.

Ley 1755 (2015). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015, Bogotá, Colombia.

Ley 16 (1972). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, Diario Oficial No. 33780 de 05 de febrero de 1973, Bogotá, Colombia.

LEY 1712 DE 2014. ARTÍCULO 15 y 18.

LEY 1097 DE 2006. (Noviembre 2) DECRETA: Ver la Ley 1219 de 2008.

ONU. Resolución de la Asamblea General No. 59(1) de 14 de diciembre de 1946

ONU, Comisión de Derechos Humanos. Resolución 1993/45 de 5 de marzo de 1993.

Doctrina

AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994; declaración conjunta de 2004: y Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Article XIX. International Standards Series. Noviembre de 1996.

Ceballos, E, (2010). Desarrollo constitucional del derecho de acceso a la información pública. Universidad de los Andes. 2010.

CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2003, Vol. III, Capítulo IV, párr. 26.

CIDH, Caso Claude Reyes y otros, párr. 75; Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 64-67; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 30-33 y 43

CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 4. Ver también Principios de Lima, Principio 1 “El acceso a la información como derecho humano”.

CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana el 8 de julio de 2005.

CIDH, Caso Claude Reyes y otros, párr. 77.

González Bedoya, D. C., & Abril Daza, J. J. (2018). Ley de transparencia y acceso a la información pública colombiana y su relación con el contexto latinoamericano.

Manual para guiar el tratamiento del acceso y la reserva de información pública.
Coordinación de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. Coordinador: Lina
María Duque. Líder: Carlos Castellanos Rubio. Mayo 2014.

Norma Técnica para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.

Solano Vélez, H. R., (2016). Introducción al estudio del derecho. Medellín.

Traducción no oficial. Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de junio
de 1981, OAU Doc. CAB/LEG/67/3/Rev.5 (1981), artículo 9, reimpresa en 21 I.L.M.
59, 60 (1982),

Jurisprudencia

Corte Constitucional Colombiana (1992,). *Sentencia T-571*, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein,
Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2013). *Sentencia C-274*, M.P. Fredy Ibarra Martínez.
Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2018). *Sentencia T-114*, M.P. Carlos Bernal Pulido,
Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2005). *Sentencia C-1042*, M.P. Manuel José Cepeda
Espinosa, Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (2016). *Sentencia C-221*, M.P. Alberto Rojas Ríos,
Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana (1993). *Sentencia T-472*, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa,
Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-274/13*. M.P.: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-705* del 7 de septiembre de 2005, M. P. Dr.
Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. 27 de junio de 2007, p. 1

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-705. Referencia expedientes T1613624, T-1613625 T.1613626, T-1613627 acumulados. Bogotá, Colombia 7 de septiembre de 2007. Fundamento jurídico 9.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. Expediente D-6583. Bogotá, Colombia. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. Ley de gastos reservados. Sentencia c-491 de 2007 corte constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-748 de 2011, entre otras.

Corte Constitucional de Colombia de 2013. Sentencia T-167 se refiere a su consagración a nivel internacional.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-198/15.

Corte Constitucional de Colombia de 2013. Sentencia T-058

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-198/15.

Corte Constitucional de Colombia de 2010. Sentencias T-116 de 1997, T-875 y T-1172 de 2008, entre otras.

Corte Constitucional de Colombia de 2013. Sentencia T-828 de 2014 y C-274

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07 reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales-criterios jurisprudenciales para determinarla. Derecho de acceso a la información pública-Importancia.

1997. Sentencia T-074 por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C491/07. 27 de junio de 2007. Fundamento jurídico 11.

Corte Constitucional de Colombia de 2008. Sentencias T-158 A de 2008 y T-343

SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491/07. Expediente D-6583. Bogotá, Colombia, 27 de junio de 2007.